Bogotá D.C., 28 de Julio de 2022

Doctora:
**CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**
**Magistrada Tribunal Administrativo de Cundinamarca**
**Sección Cuarta, Sub-sección B**
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|---|---|
| Radicación: | 25000233700020210031500 |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | TRANS SERVICES LTDA |
| Demandado: | U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) |
| Actuación: | Contestación de demanda |

**MAIRA CECILIA ORTEGA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.090.003 de Pasto (Nariño), y portadora de la tarjeta profesional N° 119.812 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en defensa de los derechos e intereses de la Entidad demandada, con fundamento en el poder que adjunto, el cual fue conferido por la Dra. Diana Astrid Chaparro Manosalva, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.977.057 de Bogotá, en calidad de Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Así las cosas, encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

La U.A.E. DIAN, dando aplicación a la normatividad vigente y pertinente no aprobó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo realizada por la sociedad TRANS SERVICES LTDA, con relación al proceso sancionatorio tributario ND 2014 2018 000815, por cuanto no se acreditó, por parte de la solicitante el pago del valor de la sanción respectiva reducida a un 30% como lo exige la normatividad tributaria para efectos de aprobar el beneficio tributario en mención.

Tanto el procedimiento sancionatorio como el referente a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, se surtieron con respeto al derecho al debido proceso de la contribuyente.

## 1. Pretensiones

El libelo presentado por TRANS SERVICES LTDA. identificada con NIT 900.172.468-5, actuando a través de apoderado especial, tuvo como pretensiones principales que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sanción por no declarar No. 052412019000057 de fecha 01 de octubre de 2019, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cali.
- Resolución No. 006523 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo mencionado en el punto anterior.
- Acta de comité de conciliación y defensa judicial No. 104, de fecha 16 de diciembre de 2020.
- Resolución No. 000616 del 03 de febrero de 2021, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposicion interpuesto contra el Acta de comité de conciliación y defensa judicial No. 104, de fecha 16 de diciembre de 2020 y se rechazaron los recursos de apelación queja interpuestos dentro del expediente ND 2014 2018 000815.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se declare que no hay lugar a la imposición de la sanción por no declarar por parte de la sociedad TRANS SERVICES LTDA., en razón a que ésta presentó el 25 de noviembre de 2019, declaración de renta No. 91000657431073, formulario No. 1110606651935 y recibo oficial de pago No. 51999803669381, formulario No. 4910336017143, liquidó y cancelo el impuesto, la sanción e intereses correspondientes; se ordene el archivo del expediente ND 2014 2018 000815; se ordene a la demandada, declarar en firme la declaración de renta y complementarios mencionada; finalmente, se condene a la demandada, al pago de costas y agencias en derecho.

Como pretensiones subsidiaras, además de la declaratoria de nulidad de los actos en comento solicita que se ordene que no hay lugar a la imposición de la sanción por no declarar, en razón a que la demandante presento el 30 de noviembre de 2020, declaración de renta No. 91000745565267, formulario No. 1110606662461,

y recibo oficial de pago No. 51999703266438 y formulario No. 4910431364853. por el año gravable 2014; se ordene que la demandada declare que dicha declaración está en firme; se ordene el archivo del expediente y se condene en costas a la demandada.
Sin embargo, frente a lo anterior, cabe precisar que mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, su Despacho decidió:

> *"PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad TRANS SERVICES LTDA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por haber operado el fenómeno de la caducidad, respecto de los siguientes actos administrativos:*
>
> *-. Resolución No. 052412019000057 del 1º de octubre de 2019, por medio de la cual se impuso sanción por no declarar el impuesto sobre la renta del año gravable 2014.*
>
> *-. Resolución No. 0006523 del 24 de septiembre de 2020, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.*
>
> *SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad TRANS SERVICES LTDA, por intermedio de apoderado judicial, contra la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, respectos de los siguientes actos administrativos:*
>
> *-. Acta No. 104 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 16 de diciembre de 2020, por la cual se decidió no aprobar la terminación por mutuo acuerdo.*
>
> *-. Resolución No. 000616 del 03 de febrero de 2021, que resolvió un recurso de reposición."*

Por lo anterior, y estando en firme el auto en comento, la discusión procesal se circunscribe a lo relacionado con los actos frente a los cuales se admitió la demanda.

En consecuencia, con relación a las pretensiones frente a las cuales se admitió la demanda, manifiesto que **ME OPONGO,** toda vez que la U.A.E. DIAN, no aprobó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo realizada por la sociedad demandante, con relación al proceso sancionatorio tributario ND 2014 2018 000815, por cuanto no acreditó, el pago del valor de la sanción respectiva reducida a un 30%, requisito exigido para la aprobación del beneficio tributario. Además, se respetó el debido proceso del demandante, tanto en procedimiento sancionatorio como en el de terminación por mutuo acuerdo.

2. **Normas supuestamente violadas y conceptos de violación expuestos por el demandante.**

La demandante señala como normas violadas los Artículos 1, 13, 29, 95, 228, 229 y 363 de la Constitución Política de Colombia.

Los Artículos 640, 642, 643, 683, 684, 702, 705, 714, 730,742 y 746 del E.T.

Los Artículos 116, 118 y 120 de la Ley 2010 de 2019.

El Decreto 688 de 2020; el Decreto 1014 de 2020.

Los artículos 3, 42, 49, 93, 94 y 95 del CPACA.

Según el demandante, la DIAN vulneró su derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, principio de legalidad y tipicidad, principio de lesividad, proporcionalidad, gradualidad, favorabilidad en el régimen sancionatorio, terminación por mutuo acuerdo de los procesos tributarios, entre otros, por las causas que se pasa a sintetizar:

Con relación a la Resolución sanción por no declarar No. 52412019000057 de fecha 01 de octubre de 2019. Al respecto indica que la declaración de renta No. 91000657431073, formulario No. 1110606651935, de fecha 25 de noviembre de 2019, correspondiente al año 2014 y su respectivo recibo oficial de pago fueron presentados dentro del termino legal consagrado en los artículos 642, 643, 720 y 722 del ET, Ley 2010 de 2019, Decretos. 688 y 1014 de 2020.

Al respecto pide se de aplicación a los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad, otorgándole el beneficio de reducción de la sanción por extemporaneidad al 50% del valor determinado.

Con relación a la Resolución No. 0006523 de fecha 24 de septiembre de 2020 el demandante señala que, para liquidar la sanción, la U.A.E. DIAN aplicó el artículo 643 del E.T. norma que establece el procedimiento para los contribuyentes que omitan la presentación de la declaración de renta o de quien persiste en su incumplimiento, utilizando como base los ingresos brutos que figuran en la última declaración de renta presentada, esto es, por el año gravable 2013, desconociendo la declaración presentada el 25 de noviembre de 2019, vulnerando con ello su derecho al debido proceso y los establecido en la sentencia C-637 de 2000, proferida por la Corte Constitucional, debiendo, según su criterio, haberse aplicado el artículo 642 del E.T. en este caso.

Lo anterior por cuanto, al presentarse la declaración después de proferido el emplazamiento, el obligado debe liquidar la sanción de extemporaneidad prevista en el artículo 642 del E.T., o si es del caso autoliquidar la sanción por no declarar reducida en un 10% sin que sea inferior a la ordenada en el artículo en mención, agregando que si se presenta para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción, no puede ya la administración aplicar la sanción por no declarar por haber cesado la renuencia a presentarla y por haberse ya liquidado la sanción correspondiente de acuerdo con la ley.

Con respecto a la Resolución sanción No. 052412019000057 de fecha 01 de octubre de 2019 y la Resolución No. 006523 del 24 de septiembre de 2020, en concepto del demandante, dichos actos vulneran el derecho a la igualdad real y efectiva de los ciudadanos, al sancionar al contribuyente sin darle la oportunidad de exponer sus circunstancias.

Con relación a la Resolución No. 6523 del 24 de septiembre de 2020, la actora señala que trasgrede el régimen sancionatorio tributario, por confirmar el acto recurrido en reconsideración que liquido la sanción por no declarar con base en el artículo 643 del E.T. según lo expresado en los numerales anteriores.

En cuanto a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, Acta No. 104 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN. Frente a dicho acto, el demandante manifiesta que, para efectos de terminar por mutuo acuerdo el asunto motivo del expediente administrativo ND 2014 2018 000815, dentro del cual se expidieron la resolución sanción y su confirmatoria antes mencionadas, la sociedad TRANS SEVICES LTDA., a través, de su representante legal, radicó solicitudes los días 18 de septiembre, 17 y 30 de noviembre de 2020, conforme lo establecido en la Ley 2010 de 2019, Decretos 688 y 104 de 2020, cumpliendo a su decir, los requisitos de ley a saber:

El 18 de septiembre de 2020, se radico la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, con cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 116 y 119 de la Ley 2010 de 2019, Artículo 3 del Decreto 688 de 2020 y Decreto 1014 de 2020, cuya prueba reposa en el expediente administrativo.

El 24 de septiembre de 2020, la Subdirección de Recurso Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN, profirió la resolución que resolvió el recurso de reconsideración dentro del expediente ND 2018 2018 000815 del 12 de julio de 2018, sin resolver la solicitud de terminación por mutuo acuerdo radicada el 18 de septiembre de 2020, trasgrediendo en su concepto, lo dispuesto en los Artículos 116 y 119 de la Ley 2010 de 2019, Artículo 3 del Decreto 688 de 2020 y Decreto 1014 de 2020.

Según el demandante, la entidad estaba imposibilitada para notificar dicha resolución, debiendo previamente tramitar y fallar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo radicada, incurriendo en causal de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 138 del CPACA, pretermisión de términos y vulnerado los articulo 680 y 681 del E.T.

Indica que el 08 de octubre de 2020, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, le exigió mediante oficio, la acreditación del pago del 100% del impuesto, las sanciones e intereses, sin tener en cuenta la prueba obrante en el expediente.

Señala que el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, prohíbe exigir documento que reposen en la entidad y que el artículo 167 del CGP, consagra el principio de la carga dinámica de la prueba, correspondiéndole a la U.A.E. DIAN, según el cual le correspondería probar el hecho.

El 17 de noviembre de 2020, se radicó por parte de la sociedad demandante, por segunda vez, la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Agrega que el 25 de noviembre de 2022, la Subdirección de Recursos Jurídicos, nuevamente, mediante oficio exigió prueba del pago de impuesto, sanción e intereses y que esto es una vulneración reiterada en el proceso.

El 27 de noviembre de 2020, se presentó declaración de corrección No. 91000745565267, formulario No. 1110606662461, correspondiente a la renta del año 2014. Liquidando la sanción por no declarar por el valor señalado en la Resolución 006523 del 24 de septiembre de 2020, esto es $178.128.000, correspondiente al valor total de la sanción sin el beneficio consagrado en el artículo 119 de la Ley 201º de 2019 y Decretos 688 y 1014 de 2020.

El 30 de noviembre de 2020, se volvió a radicar por tercera vez, la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

El día 16 de diciembre de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, decidió no aprobar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo radicada por la sociedad TRANS SEVICES LTDA. Lo cual consta en el acta No. 104 de dicha fecha.

Aduce el demandante que la declaración de corrección No. 91000745565267, formulario No. 1110606662461, correspondiente a la renta del año 2014, recibo oficial de pago No. 51999703266438, formulario No. 4910431364853, se presentó dentro del término legal consagrado en los artículos 642, 643, 720 y 722 del E.T., Ley 2010 de 2019 y Decretos 688 y 1014 de 2020, agregando que antes de la reforma tributaria y sin el beneficio consagrado en la misma a la contribuyente le asistía el derecho de liquidar por su naturaleza la sanción por no declarar consagrada en el artículo 642 del E.T.

Que si en gracia de discusión se aceptara la suma de $178.128.000, como el valor de la sanción por no declarar liquidada por la U.A.E. DIAN, según Resolución No. 006523 del 24 de septiembre de 2020, con fundamento en el artículo 643 del E.T., en el peor de los casos, dicha suma seria la base para liquidar el valor a transar que sería el 70% de la misma, esto es $124.689.600, debiendo pagar tan solo $ 53.438.400, para acceder al beneficio liquidado en la declaración de renta presentado. 91000745565267, formulario No. 1110606662461 del 30 de noviembre de 2020.

Agrega que la Administración tras interpretar indebidamente las normas legales, pretende que la contribuyente deba liquidar y cancelar un mayor valor que el existente antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019. Así, si acepta y corrige la sanción antes de entrar en vigencia dicha ley debe cancelar la suma de $178.128.000, pero si a partir del 27 de diciembre de 2019 se quiere acoger al beneficio de terminación por mutuo acuerdo debe cancelar u mayor valor liquidando la sanción por no declarar por la suma de $1.048.778.000 y que esto contradice el principio del efecto útil de la norma.

Si bien a manera de ilustración se enuncia los conceptos de violación referentes a todos los actos demandados, teniendo en cuenta lo establecido en el Auto de fecha 9 de junio de 2022, proferido dentro de este proceso en el cual se rechazó parcialmente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad TRANS SERVICES LTDA, por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto de las Resoluciones No. 052412019000057 del 1º de octubre de 2019 y de la Resolución No. 0006523 del 24 de septiembre de 2020, la

contestación de la demanda se enmarcará únicamente, en torno a los supuestos conceptos de violación alusivos al Acta No. 104 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 16 de diciembre de 2020, por la cual se decidió no aprobar la terminación por mutuo acuerdo y a la Resolución No. 000616 del 03 de febrero de 2021, que resolvió un recurso de reposición.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo planteado en la demanda, se dará respuesta a los conceptos de violación expuestos, en armonía con la situación fáctica que se expondrá, acudiendo al estudio de la normativa tributaria aplicable al caso, lo cual permitirá concluir que los actos administrativos enjuiciados se profirieron con

apego a la legalidad y respetando el debido proceso.

**3. Respuesta a los hechos de la demanda**

Frente a los hechos relacionados por el demandante en el líbelo, se debe decir que los datos referentes a actuaciones, números, fechas y actos administrativos son ciertos, salvando de lo anterior, las manifestaciones subjetivas y argumentaciones que se incluyen en dicha parte de la demanda.

Más adelante se demostrará cómo es cierto que sus pretensiones no están llamadas a prosperar, por no cumplir los requisitos legales establecidas para el efecto.

**4. Respuesta a los conceptos de violación propuestos y a las pretensiones del demandante.**

Con el fin de brindar claridad sobre la actuación de la Administración en este caso, es preciso que previamente a dar respuesta a los conceptos de violación y a las pretensiones planteadas en el líbelo, se realice un breve recuento de esta.

Primeramente, es preciso recordar que el 01 de octubre de 2019, se profirió la Resolución sanción por no declarar No. 0524120190000057, la cual fue notificada el 04 de octubre de 2019, esto es, con anterioridad al 27 de diciembre del mismo año. Dato relevante para el estudio de la procedencia de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

El contribuyente, hoy demandante, presentó solicitud de terminación por mutuo acuerdo el 22 de septiembre de 2020 con radicación No. 000E2020013249, adicionada con solicitudes radicadas con Nos. 000E2020016231 y 000E2020919026 del 17 y 30 de noviembre respectivamente, es decir, antes del 30 de noviembre de dicho año.

Con la solicitud radicada el día 22 de septiembre de 2020, se allegó copia de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año 2014, en el formulario 1110606651935 y número interno 91000657431073, con un saldo a pagar en cuantía de $8.233.000 y el recibo oficial de pago No. 4910336017143 del 25 de noviembre de 2019, por valor de $9.915.000, los cuales fueron presentados con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración.

Por su parte, con la solicitud del 17 de noviembre de 2020, se adicionó la solicitud inicial y se anexó la misma documentación.

Igualmente, respecto de la solicitud radicada el día 30 de noviembre de 2020, nuevamente se allegó copia de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año 2014, en el formulario 1110606651935 y número interno 91000657431073, con un saldo a pagar en cuantía de $8.233.000 y el recibo oficial de pago No. 4910336017143 del 25 de noviembre de 2019, por valor de $9.915.000, además de copia de la declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2014, presentada el 27 de noviembre de 2020, en formulario No. 1110606662461 y numero interno

91000745565267 con un saldo total a pagar en cuantía de $131.328.000 y copia del recibo de pago No. 4910431364853 del 30 de noviembre de 2020, por valor de $123.018000.

Por su parte, la Resolución sanción por no declarar No. 0524120190000057 del 01 de octubre de 2019, fue confirmada por la Resolución No. 6523 del 24 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto frente a la misma y la cual, a la fecha en que se profirió el Acta No. 104, esto es, 16 de diciembre de 2020, no había sido objeto de demanda.

Al analizar los requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo solicitada por la contribuyente se determinó, de acuerdo con la certificación emitida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, el 17 de diciembre de 2020, lo siguiente:

> *"…que (i) "los valores determinados en la declaración o declaraciones privadas del año 2019, correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de conciliación o terminación por mutuo acuerdo se encuentran cancelada en su totalidad SI X NO__. El contribuyente presentó la declaración de renta por el año gravable 2019, con saldo a favor por la suma de $9.137.000" y (ii) a 27 de diciembre de 2019 el peticionario NO se encontraba en mora por acuerdos de pago concedidos con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el articulo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Leu 1430 de 2010, los*

*artículos 147, 148, y 149 de la Ley 1607 de 2012 y los artículos 55, 56, y 57 de la Ley 1739 de 2014, artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, en relación a obligaciones a que se referían dicha normas"*

Así entonces, de la verificación del contenido de las solicitudes radicadas y los documentos allegados, se observó que la sociedad contribuyente no cumplió con uno de los requisitos indispensables para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo ya que no canceló dentro del término legalmente establecido para el efecto, la suma correspondiente al 30 % de la sanción respectiva.

Lo anterior porque conforme lo señalado en el Decreto No. 1014 del 14 de julio de 2020, que reglamentó el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y que sustituyo los artículos relacionados del DUR No. 1625 del 11 de octubre de 2016, cuando el acto a transar sea una resolución sanción por no declarar, los contribuyentes podrán transar el 70% del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando presenten la declaración correspondiente al tributo objeto de sanción y paguen dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el 100% de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el 30% de las sanciones e intereses.

En este caso, la sanción y los intereses con relación a los cuales se debía cancelar el 30% de su valor, era la determinada en la Resolución Sanción No. 0524120190000057 del 1 de octubre de 2029, en la suma de $3.562.555.000, la cual fue confirmada por la Resolución No. 6523 del 24 de septiembre de 2020. Sin embargo, verificado el sistema informático Obligación Financiera y la certificación emitida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, se evidenció que el pago por el 30% de la sanción no fue realizado, tal como se lee en el numeral 5 de dicha certificación, a saber:

*"La obligación objeto de conciliación o terminación por mutuo acuerdo, de conformidad con los valores establecidos en los actos administrativos correspondientes son: Impuesto $ 0, Resolución sanción por no declarar renta 2014: $3.562.555.000, sanción actualizada $ 0 e intereses $0."*

De igual manera, es importante referirse en este punto a lo explicado en el numeral 6 de la citada certificación en la cual se demuestra la situación, a saber:

*"Los valores cancelados para acogerse al beneficio correspondiente a: Impuesto $0, Resolución Sanción por no declarar renta 2014 $123.078.000, Actualización de sanción $ 0, e intereses $ 0. Es de anotar que para acceder a la terminación por mutuo acuerdo, los pagos por este concepto deben encontrarse en el periodo*

*comprendido entre la fecha de la publicación de la ley y el 30 de noviembre del presente año, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 9 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.*

| | |
|---|---|
| *Abono a sanción con retenciones en declaración* | *$ 46.800.000* |
| *Recibo de pago 25/11/2019* | *$ 9.915.000* |
| *Total Abonos antes de Ley 2010 de 2019* | *$ 56.715.000* |
| *Valor Sanción Acto Admirativo* | *$3.562.555.000* |
| *Saldo después de abonos 2019* | *$3.495.925.000* |
| *Valor a pagar (reducción al 30%)* | *$1.048.778.000* |
| *Recibo de pago 30/11/2020* | *$123.078.000* |
| *Valor faltante para acogerse al beneficio* | *$925.700.000* |

De todo lo anterior se concluyó que los pagos efectuados por la contribuyente no cubren en 30% de la sanción, por tanto, la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo no era procedente al no cumplir los requisitos legales para el efecto.

Así las cosas, tal como consta en el acta 104 de fecha 16 de diciembre de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió no aprobar la terminación por mutuo acuerdo presentada por el contribuyente TRANS SERVICES LTDA, relacionada con el expediente administrativo ND 2014 2018 000815. Al respecto, se ordenó la notificación del acta conforme las normas procedimentales correspondientes y se advirtió al interesado que contra la decisión procedía el recurso de reposición ante el mismo comité conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 1.6.4.1.2. del Título 4 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020.

La notificación del acta mencionada, quedo surtida de manera electrónica el día 23 de diciembre de 2020.

Frente a la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, la contribuyente, presentó recurso de reposición el 30 de diciembre de 2020 ante la Notaría Única de Funza, el cual radicó el día 31 del mismo mes y año. Es de anotar que la recurrente a demás del recurso de reposición, en subsidio interpuso apelación y queja.

Como petición principal de recurso se solicitó la revocatoria de la Resolución No. 0006523 del 24 de septiembre de 2020, aduciendo que no ha sido atendida la

solicitud de terminación por mutuo acuerdo; terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo, al encontrarse a su parecer, cumplidos los requisitos; extinguir todas las obligaciones contenidas en la Resolución sanción por no declarar No. 052412019000057 del 1 de octubre de 2019 y transar el 70% del valor de la sanción por no declarar.

Como petición subsidiaria se consignó la de terminar por mutuo acuerdo el proceso adelantado por el impuesto de renta año gravable 2014.

Tras analizar los hechos y pruebas respectivas, mediante Resolución No. 00616 del 03 de febrero de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta No. 104 del 16 de diciembre de 2020, confirmado la decisión adoptada de no aprobar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo respecto del expediente administrativo No. ND 2014 2018 000815 y rechazando por improcedentes los recursos de apelación y queja.

Teniendo en cuenta lo planteado en la demanda por la parte actora, los fundamentos de hecho y derecho que motivan el descontento de la misma y el actuar de la Administración, se considera que este asunto gira en torno al siguiente:

**Problema jurídico a resolver**

> ¿La solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo contenido en el expediente ND 2014 2018 000815, cumplía con todos los requisitos legales para su aceptación?. Teniendo en cuenta la respuesta dada al anterior interrogante, ¿procede el restablecimiento del derecho reclamado por la parte actora?

En cuanto al problema jurídico planteado, se tiene que la respuesta es **NO** por cuanto, el contribuyente que pretendió acceder al beneficio de terminación por mutuo acuerdo del proceso tributario, no acredito en debida forma el pago total exigido por la normatividad respectiva para acceder al beneficio, esto es, las sumas abonadas no alcanzan a cubrir el pago del 30% de la sanción tributaria correspondiente, en consecuencia, no procede el restablecimiento del derecho reclamado por la sociedad actora.

Para sustentar la respuesta al problema jurídico planteado, se debe recordar que mediane la expedición de la Ley 2010 de 2019, se adoptaron normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos

que sobre la materia impulsó la Ley 1943 de 2018 y además se dictaron otras disposiciones.

Entre las disposiciones contenidas en la ley en comento, se incluyen los beneficios tributarios y entre estos, el artículo 119 regula, el relacionado con la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, estableciendo para ello unos términos y condiciones.

Así las cosas y en virtud de dichas regulaciones, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les hubiera notificado antes de la entrada en vigencia de dicha ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podían transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 30 de junio de 2020, quien tenía hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, la sanción e intereses respectivos dependiendo de cada tipo de proceso administrativo.

Concretamente, para el asunto materia de estudio, es importante indicar que dicha norma señalo que en el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, como la que nos ocupa, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros debían adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

La misma disposición es reiterada en el numeral 3 del artículo 1.6.4.3.3. del Decreto 1014 de 2020.

Conforme lo dispuesto en dichas normas, el acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo, pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

Puntualiza el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los

sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

Así entonces, se puede comentar que estas disposiciones establecen una serie de requisitos para efectos de acceder al beneficio tributario, entre ellos se encuentra la acreditación del pago de la suma correspondiente al valor que no puede ser objeto de transacción y que ha sido fijada por la Ley en el porcentaje establecido para cada caso concreto y que es el punto por el cual no se aprobó la solicitud realizada por la sociedad contribuyente, por lo cual, esta contestación se referirá a este aspecto específico, para no ocuparse de otros requisitos que si se encontraron satisfechos.

Así las cosas, tal como se puede apreciar en los motivos que sustentan la decisión adoptada en el acta de terminación por mutuo acuerdo No. 104 del 16 de diciembre de 2020, y la resolución que desató el recurso interpuesto frente a la misma, el contribuyente no cumplió con el requisito alusivo al pago del monto de la sanción reducida de conformidad con lo exigido por la normatividad respectiva, la cual es clara y no admite interpretaciones, ni da la posibilidad de acceder al beneficio si no se cancelan los valores debidos.

En ese sentido, está probado conforme a la certificación emitida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, expedida el 7 de diciembre de 2020, que el valor de la sanción total era de $3.562.555.000 y de la reducida a un 30% equivalía a 1.048.778.000, sin embargo, una vez efectuados los cruces respectivos con valores abonados y cancelados por la contribuyente, se concluye la que para el pago total de la suma correspondiente al 30% mencionado, quedó pendiente por cancelar la suma de $925.700.000.

En este punto es indispensable recodar que tal como lo ordena la ley, los valores tenidos en cuenta para la aprobación del beneficio solicitado, son aquellos determinados en el proceso administrativo, en este caso el valor fijado en la resolución sanción, que fue confirmada en recurso de reconsideración.

Así entonces, se tiene que con la declaración de renta y complementarios correspondiente al año 2014, presentada el 25 de noviembre de 2019, en formulario No. 1110606651935, numero interno 91000657431073, por un saldo total a pagar en cuantía de $8.233.000 y sanciones por valor de $55.033.000, se realizó un abono a sanción con retenciones en cuantía de $46.800.000.

Seguidamente, mediante recibo oficial de pago No. 4910336017143 del 25 de noviembre de 2019, se canceló la suma de $9.915.000, con este pago se totaliza

un abono de $56.715.000, entonces, el saldo de la sanción por no declarar luego del abono correspondió a la suma de $3.495.925.000.

Frente a lo anterior, se tiene que el 30% a pagar para efectos de acogerse a la terminación por mutuo acuerdo correspondía a la suma de $1.048.778.000.

Por su parte, el 27 de noviembre de 2020, la sociedad contribuyente presentó la declaración de corrección de impuesto sobre la renta y complementarios del año 2014, con formulario No. 1110606662461 y número interno 91000745565267, con un saldo total a pagar de $131.328.000.

Igualmente, el 30 de noviembre de 2020, presentó recibo oficial de pago No. 4910431364853 por valor de $ 123.078.000.

De lo anterior se evidencia que para satisfacer la suma total de la sanción a pagar para acceder al beneficio, faltó cancelar $925.700.000. En consecuencia, los pagos efectuados por la contribuyente no alcanzaban a cubrir el 30% de la sanción, no procediendo entonces la aceptación del beneficio tributario.

Por lo anterior, queda acreditado que al no cumplirse con uno de los requisitos establecidos por la ley para la prosperidad del beneficio, no procedía su aprobación y que, por tanto no ha existido por parte la Administración, vulneración de las normas indicadas en la demanda, pues el procedimiento y la decisión adoptada fueron ajustados a derecho.

En ese sentido, no es cierto que la U.A.E. DIAN, no haya atendido la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y las adiciones a la misma, por cuanto esto, como se evidencia de la sola lectura de los actos acusados, se realizó dentro del procedimiento legal respectivo que no es otro que el indicado por la Ley 2010 de 2019 y sus normas reglamentarias y no el trámite del recurso de reconsideración que es distinto, con una finalidad diferente dentro del proceso sancionatorio tributario.

Así entonces, teniendo en cuenta lo argumentado a lo largo de este escrito y recordando que el demandante, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que no hay lugar a la imposición de la sanción por no declarar por parte de la sociedad TRANS SERVICES LTDA., se ordene el archivo del expediente ND 2014 2018 000815; se ordene a la demandada, declarar en firme la declaración de renta y complementarios mencionada en la demandada, resulta más que lógico manifestar que no hay lugar al restablecimiento solicitado ya que ni siquiera tiene congruencia con los actos frente a los cuales se admitió la demanda.

**CONCLUSION**

De todo lo anterior, se concluye que por más que el contribuyente pretendió incorporar discusiones sobre aspectos ajenos al trámite del beneficio tributario invocado, queda claro que el mismo no podía ser aceptado, pues en cumplimiento de la normatividad que lo regula, no se satisfizo el requisito alusivo al pago del porcentaje de la sanción en los términos indicados en la ley y por tanto, no procede el restablecimiento del derecho solicitado.

## 5. Excepciones

### 5.1. La innominada

Respetuosamente solicito se declare la excepción que logre probarse con el acervo probatorio del expediente.

## 6. Solicitud de condena en costas para el demandante

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

A su turno, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Conforme el artículo 365 ibídem, en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

> *"…1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto*

*en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."*

Por su parte, el artículo 366 del Código General del Proceso, indica que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, tan pronto quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

*"…1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las*

*condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."*

Con respecto a las agencias en derecho, conforme la legislación vigente, se ha de indicar que éstas no requieren su acreditación mediante el aporte de pruebas, toda vez que, el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, de manera especial indica que los requisitos de comprobación, utilidad y correspondencia a

actuaciones autorizados por la ley, solo se exigen para liquidar el valor de honorarios de auxiliares de la justicia, los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes y demás gastos sufragados por la parte beneficiada con la sentencia, como componentes de las costas, mas no de las agencias en derecho.

De igual manera, en lo referente a las agencias en derecho, la normatividad transcrita prevé, que estas serán fijadas por el Magistrado sustanciador o el Juez, aunque se litigue sin apoderado y que para su fijación deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme las normas mencionadas, las consideraciones realizadas en torno a las mismas y teniendo en cuenta que los argumentos expuesto en favor de mi representada desvirtúan las pretensiones de la demanda, respetuosamente solicito que, al proferirse el respectivo fallo, se condene en costas a la demandante, advirtiéndose que en las etapas procesales correspondientes se aportará la prueba de las erogaciones solicitadas a título de expensas y gastos del proceso.

## 7. Petición

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicito se denieguen las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que, queda demostrado que los actos acusados no están incursos en causal de nulidad, que gozan de legalidad, que en su expedición se respetó el debido proceso y no procede el restablecimiento del derecho solicitado.

## 8. Pruebas y anexos.

Memorial poder, correo electrónico en que se otorga y anexos.

Antecedentes administrativos en PDF, correspondientes al proceso tributario ND 2018 2018 000815.

Archivo PDF con los actos objeto de la litis y sus constancias de notificación.

Frente a los anteriores documentos, solicito respetuosamente tenerlos como prueba de la defensa planteada en esta contestación de demanda.

## 9. Notificaciones

Recibiré notificaciones en el correo electrónico mortegal@dian.gov.co el cual corresponde al consignado en el Registro Nacional de Abogados y mi representada en la carrera 8 No. 6C -54 piso 4, Edificio San Agustín de esta ciudad; correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,

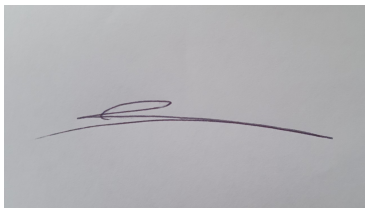

**MAIRA CECILIA ORTEGA LÓPEZ**
C.C. 27.090.003
T.P. 119.812 del C.S. de la J.
Apoderada DIAN
mortegal@dian.gov.co